

32



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

A C T A No. 17

COMITÉ DE CONCILIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP

**REUNION
FECHA**

**ORDINARIA
MAYO 14 DE 2007**

**MIEMBROS
PARTICIPANTES
DEL COMITÉ**

LUIS HERNAN ULCHUR COLLAZOS
Gerente Jurídico
ROSA ELVIRA GOMEZ LUGO
Secretaria General
LUIS JAVIER CLEVES GONZÁLEZ
Director de Operación Económica
OLGA LUCIA MORENO GONZÁLEZ
Directora Asesoría Legal
ALCIRA TAPIA HENRIQUEZ
Gerente Servicio al cliente

**ASISTENTE CON
VOZ PERO SIN
VOTO**

ANGELITH SHIRLEY NÚÑEZ GONZÁLEZ
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

INVITADOS

CLAUDIA JULIANA PARRA
Asesora Jurídica Gerencia de Servicio al Cliente
FABIO ALBERTO LOPEZ
Gerente Zona 5
ALEJANDRO GUAYARA
Asesor Gerencia Jurídica

**APODERADOS
DE LA
E.A.A.B. ESP.**

SANTIAGO LONDOÑO CAMACHO
Abogado de la Dirección de Representación
Judicial y Actuación Administrativa
ADRIANA ESCOBAR URIBE
Abogada de la Dirección de Representación
Judicial y Actuación Administrativa.
PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Abogado de la Dirección de Representación
Judicial y Actuación Administrativa

En Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo de 2007, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros participantes del Comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que el doctor Gonzalo Eduardo Reyes Torres - Director de Control Interno y la doctora Liliana Ovalle Fierro, delegada, del Ministerio del Interior y de Justicia no asistieron al Comité.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

Conciliación Judicial (Tribunal de Arbitramento) de CONALVIAS Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado - Santiago Londoño Camacho.

Hace referencia al Contrato 1-01-35100-859-2004, Conalvías suspendió la ejecución del contrato que tenía por objeto la construcción de las Obras de Tintal Sur, conformadas por el Canal Tintal 4, Canal la Isla, interceptor Tintal 4 izquierdo, Colector San Bernardo y revisión del diseño y Construcción del interceptor Cundinamarca Sur.

Las pretensiones de la demanda se resumen en:

- Que se declare la terminación del contrato de obra por vencimiento del plazo contractual, y por ello se ordene el recibo de las obras a dicha fecha.
- Que se declare que a la fecha de terminación de las obras se vio imposibilitado de acabar las mismas por causas no imputables a su responsabilidad.
- Que se liquide el contrato.
- Que se declare como razones de imposibilidad de terminación de las obras, las siguientes causas:
 - La negativa de la Empresa en la prorroga del contrato.

34

- La ausencia de definición oportuna de diseño de construcción para la entrega del interceptor Cundinamarca sur a la estación provisional El Recreo.
- Ausencia de definición de la ubicación exacta del último tramo de tubería de 1.40m a la estación.
- Falta de autorización para la tala de árboles del Canal Tintal IV.
- Que se declare que durante la ejecución del contrato ocurrieron situaciones imprevistas que afectaron la ejecución.
- Que se declare la ineficacia de la fórmula de ajuste del contrato.
- Que se declare la existencia de mayores costos en la ejecución del proyecto, por el incumplimiento de la EAAB ESP o por hechos imprevistos, tales como:
 - Mayor permanencia en obra.
 - Falta de definición oportuna de diseños.
 - Ineficacia de la fórmula de ajuste.
 - No pago de las obras de impacto urbano.
 - No pago oportuno de la retención en garantía.
 - Que se condene a la EAAB ESP al pago daños y perjuicios, intereses moratorios.

Es una demanda que, cuando llegó y la leímos inicialmente nos dimos cuenta en unas reuniones que tuvimos con la Zona 5, que CONALVIAS lo que hizo fue abandonar la obra de la Empresa, ha sido ejecutada en el 97% de su totalidad, en el 3% hubo un cruce de información, no se pusieron de acuerdo; efectivamente tenemos un problema nosotros y es que, como se le cambió la pendiente a una tubería y se hicieron unos rediseños, la tubería que va a dar a la Estación El Recreo quedó 1.40 más debajo de lo que se tenía presupuestado, entonces el Contratista dijo que por esa razón no pudo terminar, que yo no le prorrogué el Contrato y las demás pretensiones que les acabo de enunciar.

Nosotros los demandamos en reconvención por MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000) M/CTE, después ellos reformaron la demanda principal y nos demandaron por TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.500.000.000) M/CTE., y nosotros reformamos la demanda de reconvención, recalculamos unos daños que hay en la tubería y lo que es terminar todas las obras estimando la cuantía aproximadamente en TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000) M/CTE como demanda de reconvención.

Este es uno de esos procesos en donde el acercamiento por la parte técnica ha sido muy nulo, CONALVIAS está en el plan de que eso lo tiene que decidir un Juez y nosotros estamos en el plan de que nos tiene que pagar los costos de habernos dejado abandonado la obra, con un problema social bien complejo que tenemos allá, porque hay un barrio prácticamente cerrado con esta obra.

La Estación El Recreo, debería hoy estar funcionando para unos fines o haber hecho una subestación al lado o haber generado un sistema para evacuar esas aguas, eso no está porque la obra no se terminó.

Lo que ustedes encuentran es una síntesis de lo que fueron los hechos de la demanda y la contestación a cada uno de los hechos de la misma, quería dejarlos plasmados en esta solicitud, en donde yo considero que nosotros primero siendo demandantes en reconvención, mal nos queda el hecho de entrar a conciliar cualquier pretensión.

Tenemos muy bien documentado por la Zona el estado actual de la obra y cómo la dejaron, están todos los cruces de información.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

SEGUNDO CASO

Acción de Grupo de DIEGO LOZADA RUBIANO, GLORIA ACOSTA SALCEDO, JOSÉ SAMUEL VALBUENA SANCHEZ Vs. E.A.A.B. ESP. Abogada - Adriana Escobar Uribe.

Los accionantes adquirieron vivienda de interés social en la Urbanización San Mateo – sector Casalinda de la Cabecera del Municipio de Soacha y éstas están averiadas y a punto de colapsar.

La urbanización adelantó todos sus procesos, se construyeron las redes de Acueducto y Alcantarillado, fueron entregadas a la Empresa, con posterioridad a la entrega algunas casas empezaron a presentar algunos problemas fundamentalmente por estabilidad en algunos sectores porque existen unos flujos subterráneos de agua, debajo de las casas y que pueden llegar a afectar en algún momento algunas casas.

Los propietarios están esgrimiendo que eso es un problema de las redes de Acueducto y Alcantarillado, nosotros hemos hecho revisiones periódicas de las redes, están en perfectas condiciones, no tienen ningún problema, cuando hay algún reclamo de Alcantarillado, vamos y atendemos el problema pero no hay ninguna evidencia hasta ahora, que alguna de las redes ni de acueducto ni de alcantarillado hayan fallado.

Para nosotros es muy claro, que no es un problema que sea de las redes de Acueducto y Alcantarillado. Habría que entrar a mirar qué situación geológica presenta el sector en donde se construyeron las casas, pero eso ya es completamente ajeno a la prestación del servicio por parte nuestra.

Ese es fundamentalmente el tema y bajo esa orden de ideas, nosotros hemos hecho revisión de redes, que es la obligación nuestra y por esa razón considero pertinente, que en ningún momento vayamos a conciliar algo sobre lo cual nosotros en este momento no tenemos ninguna responsabilidad. *nav*

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

TERCER CASO

Acción de Repetición Sociedad Constructora SIGMA – Contrato No. 745 de 1998. Abogado – Pedro Antonio González González.

37

Se entra a analizar la probabilidad de iniciar Acción de Repetición en virtud del fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Dr. Germán Rodríguez Villamizar, calendado 28 de agosto de 2003, expediente No 13413, mediante la cual se condenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 21 de noviembre de 1996:

PRIMERO Declarase la caducidad de la acción en relación con el cobro de la corrección de las actas Nos. 1,2,3,4,5 y de ajuste, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Declarase que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota, incumplió el contrato de obra pública No 745 de 1998.

TERCERO. Como consecuencia de la declaración anterior condénase a la EAAB-ESP, cancelar a favor del Consorcio conformado por la Sociedad Construcciones Sigma Ltda. y el señor José Leonardo Ruiz Murcia las sumas de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 49/100 (\$9,745,789.49) M/CTE** por concepto de actualización de la suma cancelada fuera del plazo contractual; **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 91/100 (\$2.634.536,91) M/CTE**, en consideración al interés sobre la suma que se pago, desde el momento en que debía pagarse la respectiva cuenta de cobro, hasta que se efectuó el pago; y **TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON 40/100 (\$3.123.430.40) M/CTE**, en consideración al interés del 6% anual sobre la suma actualizada, desde que se efectuó el pago de cada cuenta de cobro hasta la fecha de esta sentencia 21 de noviembre de 1996.

"La primera suma deberá actualizarse, a la fecha de ejecutoria de esta providencia y devengará un interés del 6% anual desde el día siguiente de esta de sentencia hasta la fecha de ejecutoria de la misma.

"CUARTO: A esta sentencia se le dará aplicación a lo preceptuado por los artículos 177 y 178 del CCA" (Fls 153 y 154 cdno ppal).

La sentencia fue objeto de apelación y el Consejo de Estado en la sentencia antes referida **FALLO:**

- 1. REVOCASE,** la sentencia apelada, esto es, la proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 21 de noviembre de 1996.

2. **DECLARASE**, que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá incumplió el contrato de obra pública número 745 de 1998.
3. **CONDENASE**, como consecuencia de tal incumplimiento, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a pagar a Construcciones Sigma Ltda. el porcentaje a que esta demuestre tener derecho de la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON 69/100 (\$468.834.207.69) M/CTE.
4. **DENIEGANSE** las demás pretensiones de la demanda.
5. En firme esta providencia **devuélvase** el expediente al tribunal de origen

Mediante memorial suscrito por la Directora de Representación Judicial y Actuación Administrativa, dirigido al magistrado ponente, doctor Germán Rodríguez Villamizar, radicado el 11 de diciembre de 2003, se solicita aclaración de la sentencia por error aritmético, el cual es desatado por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia, del 10 de febrero de 2005, corrigiéndose el numeral tercero de la sentencia proferida el día 28 de agosto de 2003, el cual quedará así: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 03/100 (\$468.535.548.03) M/CTE.

Adelantado el trámite incidental para la regulación de la suma a efectivamente a cancelar a Construcciones SIGMA, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia del doctor Juan Carlos Garzón Martínez, mediante providencia interlocutoria calendada 9 de febrero de 2006, estableció la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 03/100 (\$459.164.837.03) M/CTE, suma que canceló la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el 25 de abril de 2006

Actor: Consorcio Construcciones SIGMA LTDA Y Domínguez Saeih LTDA

Contrato No. 745 de 1998

Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

CUANTIA: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 03/100 (\$459.164.873.03) M/CTE.

PRETENSIONES: Identificar los sujetos responsables que con su conducta dolosa o gravemente culposa hayan generado un detrimento patrimonial a la Empresa.

HECHOS

Construcciones SIGMA LTDA, en asocio con José Leonardo Ruiz Murcia, previo proceso licitatorio, celebró con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá un contrato de obra pública que se identificó con el número 745 de fecha 3 de junio de 1998.

El OBJETO del contrato antes mencionado fue la ampliación de la estación de bombeo, la construcción del tanque de succión, las columnas y demás obras complementarias.

El precio inicialmente pactado fue de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$138.571.683) M/CTE.

En el contrato se convino que se pagarían cuentas de en un plazo máximo de sesenta días siguientes a la presentación de ellas, Se convino también que la Empresa retendría el 5% del valor de cada una de las cuentas de cobro representadas, con base es estas actas de obras ejecutadas y en las actas de ajuste correspondientes, suma esta que se tendría como reajuste correspondientes, suma esta que se tendría como garantía de cumplimiento y se devolvería al finalizar y liquidar el contrato.

Igualmente, se convino que la empresa le pagaría al contratista al terminar y liquidar el contrato los saldos y la retención del 5% que habló el numeral anterior dentro de los 60 días siguientes a la fecha del último o del único certificado de aceptación y entrega final y recibo de la totalidad de las obras.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Tribunal de primera instancia declaró la caducidad de de la acción con el cobro de la corrección de las actas números 1,2,3,4,5 y 7 de reajuste y, además consideró que la EAAB, incumplió con el contrato de obra pública No. 745 de 1898, por cuya consecuencia ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 49/100 (\$9.745.789.49) M/CTE, por concepto

de actualización del dinero cancelado por fuera del plazo contractual DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 91/100 (\$2.634,536.91) M/CTE, por concepto de intereses generados entre la fecha en que se debía pagar y el momento en que efectivamente se pagó y TRES MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON 40/100 (\$3.123.430,40) M/CTE, en consideración al interés del 6% anual sobre la suma actualizada, desde que se efectuó el pago de cada cuenta de cobro, hasta la fecha de esta sentencia, 21 de noviembre de 1996.

Así mismo dispuso el a quo que "La primera suma deberá actualizarse, a la fecha de ejecutoria de esta providencia y devengará intereses del 6% anual desde el día siguiente de esta sentencia hasta la fecha de ejecutoria de la misma.

ANALISIS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SALA.

En términos generales, el Consejo de Estado procede a hacer un análisis de las cláusulas del contrato para establecer que los intereses aplicables para el caso concreto son los del Decreto 222 de 1983, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios, aplicando las disposiciones del código de comercio, estableciendo un valor a pagar por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON 69/100 (\$468.834.207.69) M/CTE.

Previamente para establecer la cuantía del proceso hubo necesidad de adelantar un trámite incidental, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cual culminó, con una cuantía determinada en \$459.164.873.03, valor que finalmente cancelo la Empresa el 25 de abril de 2006.

POSICIÓN DE LA EMPRESA

En casos idénticos analizados por el Comité de Conciliación, TALES COMO CASTORES INGENIEROS, Y CONSTRUCCIONES SIGMA CONTRATO No. 727 del 25 de febrero de 1998, se puede establecer:

"Se solicitó información a la Unidad de Investigaciones Disciplinarias, quien mediante memorando No 6600-2005-417, calendado 8 de febrero de 2005 manifestó:

"En atención al asunto del oficio del asunto le informo que una vez certificado el archivo y los procesos que cursan en esta unidad no se encontró investigación alguna que curse o haya cursado por "incumplimiento del contrato de obra pública No. 724 de 1998 por

presentar mora en el pago de las facturas a CONSTRUCCIONES SIGMA"

De otra parte, teniendo en cuenta los hechos de que tratan el asunto, le informo que está siendo analizada la viabilidad de iniciar investigación disciplinaria".

Posteriormente la Unidad de Investigaciones Disciplinarias, mediante memorando No. 6600-2005-670, calendado 1 de marzo de 2005, manifestó:

"Para su información y fines pertinentes, me permito comunicarle que este despacho mediante auto del 23 de febrero de 2005, se inhibió de iniciar acción disciplinaria por los hechos que originaron la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 9 de octubre de 2003, por cuanto se configuró la prescripción de la acción"

La Gerencia Financiera mediante memorando No, 13500-2005-1015, calendado febrero 11 de 2005, suscrito por el doctor FELIX BETANCOURTH ADÚEN, Gerente Financiero, se establece: "En los años 1990 y 1991 no laboraba en Pagaduría, ninguno de los funcionarios que actualmente trabajan en esta área y que tenemos conocimiento de que esa época la Empresa no contaba con sistemas de información, donde pudiera ser registrada la información financiera que se generaba. Hacia el año 1996 la Tesorería adelantó un trabajo de actualización en el sistema de información financiero SIF de las ordenes de pago que reposaban en el fenecido a partir de 1990 y es como resultado de ello que hoy, al consultar la Base de Datos del SIF encontramos conforme con los pantallazos adjuntos los siguientes ("")

Con base en los anteriores antecedentes, no existe un sujeto que se puede identificar que con una conducta dolosa o gravemente culposa hayan generado la mora el pago de las facturas que dieron pie al Consejo de Estado, para imponer una condena por incumplimiento del contrato, al pagar las facturas por fuera de a los términos estipulados.

Un aspecto que se puede establecer de la respuesta dada por la Gerencia Financiera, es que la Empresa de Acueducto de Bogotá ESP, para los años 1991 - 1993 se encontraban con problemas de liquidez, lo que pudo haber generado la mora en el pago de las cuentas de cobro a que hace referencia el consejo de estado.

Es por lo anterior que se afirma en la respuesta de la Gerencia Financiera que al consultar un libro de giros en pagaduría de 1991

se encuentra que esas ordenes de pago se giraron con cargo a las aceptaciones bancarias 8246 8247 del Banco del Estado.

Esta forma de pago se utilizaba indubitadamente EN SUSTITUCIÓN DE EFECTIVO ANTE PROBLEMAS DE LIQUIDEZ QUE PARA ESOS AÑOS VIVIA LA EMPRESA Y DE HECHO LA AVOCÓ A SUSCRIBIR UN PLAN DE DESEMPEÑO CON EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

En este orden de ideas de conformidad con las comunicaciones enviadas por la Gerencia Financiera y de la Unidad de Investigaciones Disciplinarias no existen circunstancias que permitan establecer una conducta dolosa o gravemente culposa, condiciones generales de procedibilidad de la Acción de repetición, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 de la Constitución política, en concordancia con la Ley 673 de 2001, en donde se requiere que concurren los siguientes elementos:

1. Existencia de una sentencia condenatoria, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto contra entidad estatal.
2. La condena al estado debe tener justificación en un daño antijurídico.
3. El año antijurídico DEBE SER PROBADADO, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente estatal en ejercicio de sus funciones.

Por las razones antes anotadas, mi recomendación es no iniciar Acción de Repetición.

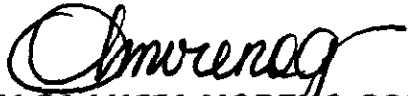
EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN.

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes.

MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ:


LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS
Gerente Jurídico


ROSA ELVIRA GÓMEZ LUGO
Secretaria General


OLGA LUCIA MORENO GONZÁLEZ
Directora Asesoría Legal

43

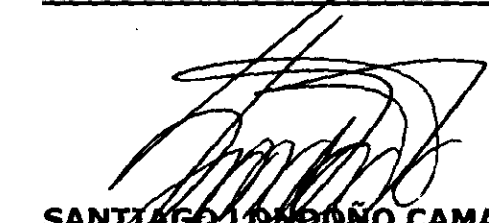
LUIS JAVIER CLEVES GONZÁLEZ
Director Gestión Económica

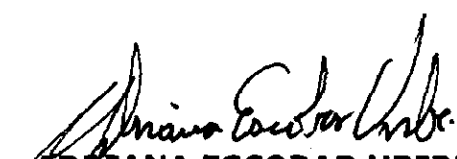

ALCIRA TAPIA HENRIQUEZ
Gerente Servicio al Cliente

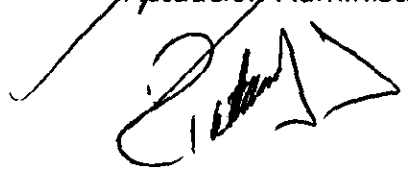
ASISTENTE CON VOZ PERO SIN VOTO


ANGELITH SHIRLEY NÚÑEZ G.
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación.

APODERADOS DE LA E.A.A.B. ESP.


SANTIAGO LONDOÑO CAMACHO
Abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.


ADRIANA ESCOBAR URIBE
Abogada de la Dirección de Representación Judicial y Actuación administrativa.


PEDRO ANTONIO GONZALEZ G.
Abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.